



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 11 DE MARZO DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2016-00390	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA cesionario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra SEGUNDO BOLÍVAR YARPAZ GÓMEZ	08-03-2024
2	2017-00028	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ISAAC COLLAZOS CHARA	08-03-2024
3	2017-00300	REIVINDICATORIO	DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ ERAZO contra NORA AIDA ROSERO	08-03-2024
4	2019-00254	EJECUTIVO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA cesionario de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUCELY ENRIQUEZ URREA	08-03-2024
5	2023-00037	EJECUTIVO	COMERCIALIZADORA MERCATODO S.A.S contra YANITH ALEIDA ORTEGA ÁLVAREZ Y OTRA	08-03-2024

6	2023-00215	EJECUTIVO	ULTRAHUILCA contra ANA MARIA ORTEGA CAICEDO	08-03-2024
---	------------	-----------	---	------------

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 DE MARZO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0351

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Tomándose en consideración lo solicitado en el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega contrato de cesión de crédito celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por ser procedente, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

**Segundo:** Notifíquese al demandado el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fue notificado personalmente del mandamiento de pago a través de curador ad litem. (Art. 1960 y ss. del C. Civil).

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE MARZO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb52101d5859f7f803c12e4f653ebbc8d548c10d3cc6db8f4b3557493549141**

Documento generado en 08/03/2024 02:18:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0352

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la señora Libeny Yalile Lagos Mena como tercera interesada, a través de apoderada judicial, contra el auto N° 0023 del primero de febrero de 2024, que resuelve la solicitud de entrega, levantamiento del embargo y de la inmovilización del vehículo de placas SVP333.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Tras contextualizar el asunto, la recurrente presenta su inconformismo, por cuanto considera que el despacho *“no se percató que el registro de la medida cautelar decreta mediante auto del 27 de febrero de 2017 nunca se materializo e interpreta las anotaciones del certificado de libertad y tradición del vehículo, especialmente las que datan del 2020-03-05, Levanta Alerta Levanta de alerta: Abstención de trámite por embargo decretado por el juzgado y 2020-03-05, Levanta Alerta Levanta de alerta: Prenda – FINANZAS PYME S.A.S., como si efectivamente existiera una medida de embargo vigente, para lo cual esta anotación refleja claramente una alerta de unos trámites que no se llevaron a cabo por existir de manera anticipada una prenda en el rodante, misma que se levanta para proceder el registro del primer traspaso.”*

Insiste que conforme al actual certificado de tradición de vehículo de placas SVP333 quien figura como propietaria es la señora LAGOS MENA LIBENY YALILE, documento donde además se han registrado traspasos por el levantamiento de la prenda.

Expone las afectaciones económicas de su prohijada, que se derivaron de la inmovilización del vehículo. Relaciona normatividad que estima aplicable, indicando que la medida al no estar materializada, el Juzgado debía requerir a la parte ejecutante para que proceda a la actualización del certificado de autoridad competente donde conste la inscripción de la medida de embargo y posterior a ello ordenar su secuestro o prehensión.

Por lo anterior, solicita que el juzgado reponga el auto y, en consecuencia, se declare inválida la inmovilización del vehículo automotor de placas SVP333, ordenando su entrega inmediata a la señora Libeny Yalile Lagos Mena. De manera subsidiaria, solicita se conceda la apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, sin que se pronunciara.

## CONSIDERACIONES

Revisada la providencia objeto de reproche, no encuentra el despacho procedente disponer su revocatoria, habida cuenta que, conforme a la revisión integral de la documentación que reposa en el expediente, salió a la luz las inconsistencias de IMTRAM quien omitió adelantar las actuaciones a su cargo para subsanarlas. Puntualmente, en el registro de las actuaciones del vehículo de placas SVP333, aunque dicha entidad aseveró haber inscrito el levantamiento de un embargo aun sin orden judicial, lo que evidencia el certificado de tradición, es que equiparó, de manera errada, el levantamiento de la prenda constituida en favor de FINANZAS PYME S.A.S., con el levantamiento del embargo decretado en este proceso, error por el cual continuó inscribiendo traspasos entre los años 2020 y 2023.

Recordemos que la medida cautelar de embargo sobre el vehículo en cuestión fue adoptada por el despacho en auto del 27 de febrero de 2017, comunicada a la autoridad de tránsito con oficio No. 164 del 3 de marzo de 2017, y, contrario a lo aducido por la recurrente, en oficio IMT-2017-139 del 28 de marzo de 2017<sup>1</sup> suscrito por el entonces director del INTRAM, la medida cautelar fue inscrita:



Ahora bien, ante los requerimientos del despacho, la autoridad de tránsito confirmó que no cuenta con soporte documental emanado de este juzgado, que sirviera de fundamento en el año 2019 para el levantamiento de dicha cautela.

Luego entonces, no es procedente ordenar la entrega del vehículo porque se desconocerían los derechos del acreedor y el carácter vinculante de las decisiones judiciales, en el entendido de que el juzgado decretó una medida cautelar y no ha dispuesto su levantamiento, decisiones que, como se dijo, son de acatamiento forzoso y obligatorio.

Así las cosas, al vislumbrarse que no fue una decisión antojadiza del despacho, se mantendrá la decisión recurrida. Se agregará la respuesta de la Policía Nacional en donde allega acta de inventario del vehículo SVP333 e informa que se encuentra en el parqueadero judicial NISSI S.A.S. de Popayán y se reiterará la orden a INTRAM dispuesta en el numeral segundo del auto N° 0023 del primero de febrero de 2024. Adicionalmente, es de aclarar que al tratarse de un proceso de única

<sup>1</sup> Item 01 página 5. Carpeta medidas cautelares

instancia no es procedente la concesión de la alzada, aunque el auto que resuelva sobre una medida cautelar sea susceptible del recurso de apelación conforme al art. 321-8 del CGP, en ese orden se rechazará de plano el recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: NO reponer para revocar** la providencia N° 0023 del 1° de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto contra del auto N° 0023 del primero de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Agregar para que obre y conste, la respuesta de la Policía Nacional en donde allegan acta de inventario del vehículo SVP333 e informa que se encuentra en el parqueadero judicial NISSI S.A.S. de Popayán.

**CUARTO:** Reiterar la orden al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PUERTO ASÍS IMTRAM, para que en el término de diez (10) días aclare las actuaciones respectivas en el histórico del vehículo de placas SVP333, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la providencia del 01 de febrero de 2024. **Por secretaría librese y remítase oficio a los correos electrónicos dispuestos por la entidad, con opción de confirmación de entrega.**

**Notifíquese y cúmplase**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE MARZO DE 2024

*A.L.M.E.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6340fb2d42bf654bd4a5687508c9145f8cb7b9f19e4ecb4b61d8395f613c41f7**

Documento generado en 08/03/2024 02:18:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 360

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

El señor CARLOS ALBERTO CARLOSAMA ROSERO otorgó poder al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, quien en su representación contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó “PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”.

Como el poder reúne los requisitos del art. 74 del CGP y la contestación fue presentada en término, vencido como se encuentra el término del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º Reconocer personería para actuar en representación del señor CARLOS ALBERTO CARLOSAMA ROSERO, al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, portador de la T.P. 29.306 del CSJ y C.C. 12.957.162.

2º Córrase traslado por el término de tres (3) días al demandante, de la excepción de mérito “PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO” propuesta por el señor CARLOS ALBERTO CARLOSAMA ROSERO, para que pida pruebas relacionadas con ella (art. 391 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL  
Jueza

Notificado en estado del 11 de marzo de 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f76e5a4ee5277945f4b2ea7b144d333a51ab4f9f643e73a52085290f179545**

Documento generado en 08/03/2024 02:18:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0353

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Tomándose en consideración lo solicitado en el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. allega contrato de cesión de crédito celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por ser procedente, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** Aceptar la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consecuencia de lo anterior, se tiene a la aludida entidad como demandante, a fin de que la parte demandada se entienda con ésta respecto al pago del crédito en el porcentaje que le corresponde.

**Segundo:** Notifíquese a la demandada el presente proveído mediante anotación en estado, toda vez que fue notificada personalmente del mandamiento de pago. (Art. 1960 y ss. del C. Civil).

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE MARZO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb18aa5e4d00d9cb2e3794b9c5f2f65e9e961e8993fe5e8efbcd7e7ad1ecdaa

Documento generado en 08/03/2024 02:18:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto Interlocutorio No. 0358

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

La abogada MARÍA ALEJANDRA BERMEO PAZ allega poder conferido por la ejecutada YANITH ALEIDA ORTEGA ÁLVAREZ solicitando se le remita enlace de acceso al expediente, sin embargo, el poder no cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P o del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 en tanto carece de presentación personal y tampoco fue remitido como mensaje de datos por la poderdante. En consecuencia, antes de reconocer personería se REQUIERE a la abogada para que allegue el poder en debida forma. **Por secretaría remítasele enlace de acceso al expediente** el día de notificación en estados de esta providencia, teniendo en cuenta que el proceso no cuenta con reserva legal puesto que el 12 de mayo de 2023 se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE MARZO DE 2024

*U.P.E*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 888473d33b9d2d01f0c910da959ef279fd5756bf082237b51c440c024e44c682

Documento generado en 08/03/2024 02:18:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

### Auto Interlocutorio No. 0357

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

La ejecutante allega constancia de la notificación electrónica del ejecutado, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de manifestar si la dirección electrónica es la utilizada por la persona a notificar, conforme a lo previsto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se REQUIERE al apoderado para que en el término de (2) días dé cabal cumplimiento a lo indicado.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 11 DE MARZO DE 2024

*V. P. B.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648b44002731bccfc69144840e8278b85f305270db28c769fac99e717a691e6f**

Documento generado en 08/03/2024 02:18:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>